

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.637

LEY 1637

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1637

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo habilitará cuatro (4) Salas Velatorias para personas de escasos recursos. Dos (2) en el Cementerio de Chacarita y dos (2) en Cementerio de Flores. Las mismas deberán estar dotadas de los elementos adecuados para su funcionamiento, incluyendo el transporte de cadáveres y de féretros.

ARTÍCULO 2°. La Autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento - Dirección General de Cementerios o el organismo que a los efectos designe el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. El servicio mencionado en el artículo 1° podrá ser solicitado para la inhumación de los restos de cualquier residente de la Ciudad a requerimiento de un tercero interviniente sea o no familiar directo.

ARTÍCULO 4°. Para acceder a este servicio se deberá acreditar: Que el fallecido no sea titular o adherente de una cobertura social. Que el núcleo afectivo directo del fallecido demuestre la carencia de recursos para afrontar los gastos de sepelio. Que el fallecido tenga residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no menor a dos (2) años.

ARTÍCULO 5°. La Autoridad de aplicación dispondrá de un Servicio Administrativo Social específico para la atención de las personas que demanden este servicio, el que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 4°, la realización de los trámites pertinentes, la asignación de las Salas Velatorias correspondientes y el horario del sepelio. Dicho servicio funcionará de lunes a domingos y con la celeridad necesaria para minimizar el impacto que la pérdida de un ser querido ha causado en su núcleo afectivo.

ARTÍCULO 6°. Las Salas Velatorias estarán a disposición de quienes las soliciten las veinticuatro (24) horas del día, durante todo el año y contarán con servicio de vigilancia, transporte, limpieza y mantenimiento.

ARTÍCULO 7°. El servicio será brindado por turnos que no podrán exceder las ocho (8) horas e incluirá el traslado del cadáver a la Sala Velatoria y desde ésta al lugar asignado para su inhumación, el cual deberá ser en el mismo Cementerio donde se realice el sepelio.

ARTÍCULO 8°. Exímese a los responsables de la tramitación del presente beneficio, del pago de las tasas correspondientes de inhumación.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que ocasionara el cumplimiento de la presente Ley serán con cargo a las partidas que el Poder Ejecutivo asigne a las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 10. La presente Ley garantiza la gratuidad de la utilización de las salas velatorias.



VEREDICTA LEYES

Ley 1637. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).